

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003020 -2021 -00048-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. CLAUDIA MILENA DELGADO LEON

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, CLAUDIA MILENA DELGADO LEON, promovidas por la entidad acreedora BANCO COOMEVA S.A. «BANCOMEVA», en el trámite de insolvencia de la referencia que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la entidad objetante que dentro de la solicitud presentada por la deudora relacionó pasivos a favor de los señores WILFREDO FORERO PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 801.467.963 y de EDGAR DELAGO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.041.

Sostiene la libelista que, instalada la audiencia, para las fechas 10 de septiembre, 6 de octubre, 9 de noviembre y 25 de noviembre de 2020 los referidos acreedores nunca comparecieron a través de apoderado o personalmente al proceso de negociación de deudas.

Asegura la objetante que, pese a los requerimientos de que la deudora acreditara los soportes donde consten los desembolsos de los recursos, aquella no cumplió con el apremio. Tan solo arribó al dossier unos documentos elaborados por la misma titular de su propia empresa; un contrato con una firma donde no se pudo tener certeza sobre la existencia de los pasivos por la insolvente.

Y es que para la censura, es importante que exista claridad y certeza de las obligaciones de los acreedores que corresponden a personas naturales, máxime si WILFREDO FORERO PABÓN y EDGAR DELGADO CORTES, no han asistido a ninguna de las audiencias realizadas dentro del proceso, atendiendo, además, que no se ha podido establecer el monto adeudado con respecto al capital e intereses, la fecha de mora y, en general, todos los elementos de existencia y validez, así como de las naturaleza de las obligaciones.

Luego de citar el contenido del artículo 539 numeral 3º del Código General del Proceso, afirmó la objetante que, si bien es cierto que al presentar la solicitud de negociación de deudas no se exige prueba del crédito, para el trámite de las objeciones sí se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación, de conformidad con lo indicado en el artículo 167 de la misma obra.

Remata su escrito la apoderada del BANCO COOMEVA S.A. señalando que la inclusión de estas acreencias sin sustento legal, documental y trazabilidad respectiva, constituye una afectación y desmejoran la posición de los demás acreedores que han comparecido al proceso. De igual manera, afecta la condición de pago ante un eventual acuerdo y los derechos de voto que se pudiesen otorgar a cada uno de los acreedores por acreencias.

3.- CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE LA INSOLVENTE

Por conducto de apoderado judicial, la deudora recorrió el traslado para ejercer su derecho de réplica e indicó, en síntesis, las siguientes razones por las cuales se deben despachar en forma desfavorable las objeciones estudiadas por el despacho.

De acuerdo con la actora, es claro que le adeuda al señor WILFREDO FORERO PABÓN la suma de \$200.000.000 M/cte., con sujeción a un contrato celebrado el 3 de febrero de 2016; dicho acuerdo de voluntades tenía como fin el establecimiento y mantenimiento de 10 hectáreas de cultivo de cacao y 10 hectáreas de cultivo de aguacate.

Del mismo modo, afirmó el procurador judicial de la deudora, que aquella tiene vigente un pasivo con el señor EDGAR DELGADO CORTÉS que asciende a la suma de \$100.000.000 M/cte., con fundamento en un contrato celebrado el día 13 de marzo de 2017, cuyo fin es el establecimiento y mantenimiento de 15 hectáreas de cultivo de caucho.

Agrega que, en virtud del principio de la buena fe, la deudora manifiesta deberles a los citados acreedores, y que tiene la plena voluntad de cancelar las obligaciones; que al verse afectada económicamente decide acogerse a los procedimientos de insolvencia, dado que se encuentra en cesación de pagos tal como lo prevé el artículo 538 del Código General del Proceso.

De otro lado, expuso el mentado togado, que las notificaciones a los acreedores se surtieron conforme a derecho, y que los acreedores WILFREDO FORERO PABÓN y EDGAR DELGADO CORTÉS comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial, de lo que concluye se ha verificado el respecto de las garantías que requieren los acreedores dentro del proceso de negociación de deudas.

4.-CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

[...]

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

«1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudir solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo¹».

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. *El proceso civil a partir del código general del proceso (2017)*. Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

4.2 CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra el juzgado que la objeción que ahora concita su atención no tiene vocación de prosperidad, puesto que las acreencias que se reclaman como defectuosas o inexistentes por la objetante, esto es, las de los señores, WILFREDO FORERO PABÓN y EDGAR DELGADO CORTÉS, en efecto hayan respaldo probatorio en el dossier, a saber, por medio de las documentales que obran a folios 13 a 18 del expediente, intituladas como "contrato de establecimiento y mantenimiento de 15 hectáreas de cultivo de caucho" y "Establecimiento y mantenimiento de 10 hectáreas de cultivo de cacao y 10 hectáreas de cultivo de aguacate", e igualmente figuran en respaldo, 4 pagarés que obran a folio 19 a 22 del plenario.

De lo que surge demostrado, al menos liminarmente, la existencia de una obligación dineraria a cargo de los referidos acreedores; el monto de la misma, se tendrá como el indicado por la deudora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 538 numeral 3º del Código General del Proceso que en su tenor dispone:

«Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

[...]

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. **Énfasis del juzgado.**

Sobre la relación actualizada y completa de las acreencias del concursado, resulta cardinal el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, puesto en que en lo relativo a quién se le debe y cuánto, se ha dicho por la doctrina que «Este listado, que no necesita de la presentación de estados financieros, ni de certificaciones contables de ningún tipo, debe indicar de una manera discriminada la naturaleza, la cuantía y los beneficiarios de cada crédito, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Dicha relación debe indicar de manera clara y expresa los datos de contacto de cada uno de los acreedores relacionados, para enviarles notificaciones y vincularlos al procedimiento. La información suministrada debe ser veraz y completa; de no ser así, los acreedores podrían objetar la relación de acreedores y el deudor podría verse expuesto a sanciones incluso de carácter penal»², de manera que el deudor, debe actuar por demás con lealtad procesal para con la universalidad de sus acreedores, puesto que compromete su responsabilidad si se acreditare que ha incurrido en falsedad.

En tal virtud, no puede prohiar este juzgado la tesis de la objetante relativa a la inexistencia de las acreencias de los señores WILFREDO FORERO PABÓN y EDGAR

² *Ibidem.*

DELGADO CORTÉS, puesto que la misma está probado por documentos que no han sido tachados ni redargüidos de falsos, por lo que prestan pleno mérito probatorio, y ante la evidente carencia que de prueba en contrario por parte de la objetante.

Es mas, de acogerse es postura, el juzgado incurría en una violación al principio de igualdad de los acreedores antes referenciados de concurrir al proceso de negociación de deudas, o *par conditio creditorum*, de acuerdo con el cual: «Quien otorga un crédito, por ese solo hecho, se expone al riesgo de que su deudor no le pague; esta circunstancia es común a todos los acreedores, y es que comparten ten del deudor en concurso el mismo riesgo de no ser pagados, y por tanto están en unas mismas condiciones frente al patrimonio del deudor. En consecuencia, todos los acreedores deben ser pagados en igual proporción, grado y oportunidad³)»

Colofón de lo discurrido el juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción estudiada, en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, CLAUDIA MILENA DELGADO LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, devuélvase el diligenciamiento al centro de conciliación de conocimiento, CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.089 Hoy veinte (20) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

BS

³ Ibidem.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfcc69c023f319a5914f35d1ef354f8de26f2eec719cb7f26db7c8568eeb366

Documento generado en 19/10/2021 07:51:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**